



VISTOS:

El Memorando N° D296-2025-GR.CAJ/GGR, de fecha 13 de febrero de 2025; Solicitud N° D1-2025-GR.CAJ-GRPPAT-SGPT/VECS de fecha 13 de febrero de 2024; Expediente Judicial N° 01386-2022-0-0601-JR-LA-02, y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con artículo 191 de la Constitución Política del Estado Peruano, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, en concordancia con los artículos 2 y 4 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, “Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)”;

Que, en concordancia con el precepto constitucional, citado precedentemente, el artículo 8 de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, establece que: “La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia (...)”, en tal sentido, el artículo 9.2 del mismo cuerpo normativo señala que: “La Autonomía Administrativa: es la facultad de organizarse internamente (...)”;

Que, el artículo 20 de la Ley N° 27867, señala: La Presidencia Regional es el órgano ejecutivo del Gobierno Regional; recae en el Presidente Regional (hoy Gobernador Regional) quien es la máxima autoridad de su jurisdicción, representante legal y titular del Pliego Presupuestal del Gobierno Regional;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. numeral 1 del artículo IV -Título Preliminar - del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado del TUO en mención refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

Que, el Derecho de petición administrativa conforme al numeral 117.1 del artículo 117 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: “Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado”;

Que, la presente Resolución Ejecutiva Regional se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...) previstos en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, la presente Resolución Ejecutiva Regional se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...) previstos en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;



Que, mediante Oficio N° D5335-2023-GR.CAJ/PPR, de fecha 18 de octubre de 2023, el Procurador Público Regional del Gobierno Regional, emite el informe respecto del estado situacional del Expediente Judicial N° 01386-2022-0-0601-JR-LA-02., seguido por el Sr(a). **VILMA ELIZABETH CASTILLO SEGURA** contra el **GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**; en el cual refiere que:

(...)

SENTENCIA No. 110-2023-ACA - RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO de fecha, Baños del Inca, veintiuno de abril Del dos mil veintitrés; por medio de la cual el órgano jurisdiccional resuelve: **DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **VILMA ELIZABETH CASTILLO SEGURA**, contra el Gobierno Regional de Cajamarca.

SENTENCIA DE VISTA N° 451- 2023-SLP - RESOLUCION NÚMERO: SEIS de fecha, Cajamarca, diecisiete de julio del año dos mil veintitrés; por medio de la cual el órgano jurisdiccional resuelve: 3.1. **CORREGIR** la numeración de la sentencia N° 110-2023-ACA en cuanto señala el número cinco, siendo lo correcto el número tres. 3.2. **CONFIRMARON** la Sentencia N°110-2023-ACA contenida en la resolución tres de fecha veintiuno de abril del dos mil veintitrés, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por **VILMA ELIZABETH CASTILLO SEGURA**, contra el **GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**, en consecuencia: A. **DECLARAN LA NULIDAD TOTAL** de la Resolución Directoral N° D383-2022-GR.CAJ/GGR de fecha 28 de octubre del 2022 y la Resolución Administrativa Regional N° D 163- 2022-GR.CAJ-DRE-DP de fecha 18 de octubre del 2022. B. **Declara la existencia de una relación de trabajo permanente, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, entre el demandante y el Gobierno Regional de Cajamarca, desde el 01 de julio del 2009 hasta la actualidad, al haberse desnaturalizado los contratos de locación de servicios y ser ineficaces los contratos administrativos de servicios (CAS). Precisando que el servidor público contratado no está comprendido en la carrera administrativa, pero sí en las disposiciones de dicha ley, en lo que le sea aplicable. C. Ordeno al Gobierno Regional de Cajamarca emita la resolución administrativa respectiva en la que se disponga el reconocimiento y declaración de existencia de una relación laboral entre la demandante y la entidad demandada de carácter permanente, por lo tanto, deberá extenderse a un contrato para labores de naturaleza permanente desde el 01 de julio del 2009 hasta la actualidad, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, en el cargo de asistente en la Sub Gerencia de Presupuesto-Gerencia Regional de Planeamiento y Presupuesto y Acondicionamiento Territorial de la entidad demandada. D. Ordena a la entidad demandada, cumpla con pagar a la demandante todos los beneficios laborales que le adeuda y que tiene derecho, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, computados desde el 01 de julio del 2009 hasta la actualidad, consistentes en: vacaciones anuales no gozadas, aguinaldos por fiestas patrias y navidad, bonificación por escolaridad, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de la sentencia, los cuales serán calculados en ejecución de sentencia, deduciéndose los montos de los pagos que le hubiera efectuado la entidad demandada. Precisando que, los beneficios sociales reconocidos a favor de la demandante, a partir de la fecha deben ser pagados en su oportunidad. E. **REQUIEREN** a la entidad demandada para que en ejecución de sentencia acredite –si fuera el caso- los periodos de vacaciones gozadas por la demandante, así como el pago de aguinaldos; y **CUMPLA** con el pago de intereses legales; bajo apercibimiento de poner en conocimiento al Ministerio Público, a fin de que ejerza la acción penal que le corresponde; sin perjuicio de imponer multas progresivas en la persona del representante legal o del funcionario y/o servidor responsable de cumplir lo ordenado a la entidad demandada, a partir de tres unidades de referencia procesal (03URP). **SIN COSTAS NI COSTOS**. 3.3. **NOTIFICAR** a las partes procesales apersonadas a la instancia y **DEVOLVER** al juzgado de origen para los fines de su competencia.**

En consecuencia, teniendo en consideración la **SENTENCIA DE VISTA N° 451- 2023-SLP - RESOLUCION NÚMERO: SEIS** de fecha, Cajamarca, diecisiete de julio del año dos mil veintitrés; habiendo transcurrido el plazo legal y no figurar en el sistema CEJ – Consulta de Expedientes Judiciales recurso impugnatorio alguno sobre la misma; y en atención a lo dispuesto en el artículo 123° del Código Procesal Civil, el cual establece que: “Una resolución adquiere la calidad de Cosa Juzgada cuando: 1). No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o 2). Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos...”, en efecto, **SE EVIDENCIA QUE EL INDICADO PROCESO JUDICIAL TIENE LA CALIDAD DE COSA JUZGADA** y por ende se debe cumplir con lo dispuesto en la misma”.

Asimismo, debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por **D.S N° 017-93-JUS**, prescribe: “**Toda persona y autoridad, está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala**”.

Estando a lo expuesto, en observancia a las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° D54-2025-GR.CAJ/GR, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica y conformidad de la Gerencia General Regional, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes N°s. 27902, 28013, 283961, 28968, 29053 y 29611;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO, al mandato judicial contenido en la **SENTENCIA DE VISTA N° 451- 2023-SLP** emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, contenida en la RESOLUCION NÚMERO: SEIS de fecha, diecisiete de julio del año dos mil veintitrés del Expediente Judicial N° 01386-2022-0-0601-JR-LA-02., seguido por **VILMA ELIZABETH CASTILLO SEGURA**.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER Y DECLARAR, por **MANDATO JUDICIAL**, la existencia de una relación laboral de carácter permanente entre la señora **VILMA ELIZABETH CASTILLO SEGURA** y el **Gobierno Regional de Cajamarca**.

ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER por **MANDATO JUDICIAL**, a favor de la señora **VILMA ELIZABETH CASTILLO SEGURA** un contrato para labores de naturaleza permanente desde el 01 de julio del 2009 hasta la actualidad, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, en el cargo de asistente en la Sub Gerencia de Presupuesto-Gerencia Regional de Planeamiento y Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Cajamarca.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER, que Secretaria General notifique la presente resolución, a la Procuraduría Pública Regional, a efectos que ésta notifique a la parte interesada, para los fines de Ley.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

ROGER GUEVARA RODRIGUEZ
Gobernador Regional
GOBERNADOR REGIONAL